En la ciudad de Trelew, a los 12 días de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <PER_2> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 471- Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra expresó:

1) La sentencia de primera instancia N°0208/2026 dictada en fecha 08 de julio de 2026 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 -inc. 3-, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <TEXTO_2> ., condenando a la demandada a que en el plazo de 10 días abone al actor la suma de $45.912.493,99 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC).

Por último, impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La decisión fue apelada por la accionada (ID 2453921), expresando agravios por escrito de fecha 05/08/2026 (ID 2457584), los que fueron contestados por el actor (ID 2473842 del 14/08/2026).

2) La sentencia apelada. -

La jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson refirió -luego de declarar la inconstitucionalidad de las normas ya señaladas- que el accionante afirma padecer una enfermedad profesional por su exposición a través de los años en que se desempeñaba como marinero a los factores de riesgo hábiles para provocar la dolencia, mientras que la demandada sostiene que aquella patología resulta inculpable, negando las tareas invocadas y el tiempo de desarrollo.

Sostuvo que de la libreta de embarque acompañada por el actor surge que se desempeñaba como marinero, actividad que se desarrolla en el ambiente marino, con exposición a los rayos solares y a las demás condiciones ambientales propias de ese medio.

Documento anonimizado por AymurAI

Señaló que, conforme al informe pericial médico del Dr. <PER> (ID <TEX_3>), la queratoconjuntivitis crónica diagnosticada reconoce como posible origen la acción persistente de elementos irritantes en la región ocular, entre ellos, la exposición a rayos UV y a condiciones climáticas adversas.

En cuanto al estudio oftalmológico requerido por el perito para efectuar la experticia, destacó que el actor manifestó que lo realizaría a través de su obra social, sin que la demandada se opusiera a esa modalidad. Añadió que el estudio fue incorporado a la causa mediante el ID 2097844 y puesto en conocimiento de la accionada por providencia del 17/10/2025, sin que esta formulara objeciones hasta la impugnación de la pericia médica presentada el 22/10/2025. En virtud de ello, consideró que la demandada tuvo oportunidad de cuestionar oportunamente tanto la realización del estudio como su modalidad y contenido, por lo que el informe era válido y no correspondía privar de eficacia a la pericia médica, cuyas conclusiones serían valoradas.

Respecto de las secuelas psicológicas, indicó que el perito psicólogo, Lic. <PER_4> , en su informe (ID 1880922), diagnosticó una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva grado II, atribuyéndola causalmente a la enfermedad profesional padecida por el actor. Consideró que las objeciones formuladas por la demandada no lograban desvirtuar las conclusiones periciales, por cuanto el experto había vinculado claramente los trastornos psicológicos con la situación que aquel atravesaba como consecuencia de su patología oftalmológica.

En función de los dictámenes producidos, tuvo por acreditada una incapacidad del 10% por queratoconjuntivitis bilateral, alérgica o irritativa, y otra del 10% por la afección psicológica, lo que totalizaba un 20% de incapacidad.

Asimismo, señaló que la demandada había denunciado una preexistencia del 10%, reconocida en los autos “ <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N.º 737, año 2024), en los que se homologó un acuerdo conciliatorio mediante SI N.º 27/2026.

En consecuencia, sobre la capacidad restante del 90%, aplicó el 20% de incapacidad determinado, lo que arrojó un 18%. A dicho porcentaje adicionó los factores de ponderación establecidos por el Dr. <PER> , equivalentes al 12%, que representaban un 2,16%.

En función de lo anterior, concluyó que la incapacidad definitiva del actor ascendía al 20,16% de la total obrera, porcentaje por el cual debía responder la demandada.

3) Agravios de la demandada.

La aseguradora recurrente manifiesta que la sentencia efectúa una errónea aplicación de las reglas de la sana crítica al otorgar valor probatorio a la pericia psicológica, pese a las impugnaciones formuladas por su parte. Sostiene que resulta procedente su revisión en

Documento anonimizado por AymurAI

esta instancia, toda vez que tanto el dictamen original como la respuesta del perito fueron oportunamente cuestionados en primera instancia, por lo que no existe impedimento procesal para su tratamiento por la Cámara.

Se agravia de que la magistrada de grado haya considerado infundadas las objeciones y otorgado pleno valor probatorio a un informe carente de sustento científico, que omitió ponderar las preexistencias del actor y no acreditó el nexo causal entre la dolencia física denunciada y la afección psicológica. Solicita, en consecuencia, que se revoque parcialmente la sentencia, se desestime la incapacidad psicológica reconocida o, subsidiariamente, se reduzca el porcentaje establecido.

En particular, señala que, mediante las presentaciones de impugnación (ID 1887720) y su posterior ratificación (ID 1899368), cuestionó las deficiencias metodológicas del dictamen psicológico (ID 1880922). Sin embargo, la sentencia reconoció un 10% de incapacidad por reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva grado II, sin considerar adecuadamente las objeciones formuladas.

Alega que el perito omitió evaluar los antecedentes siniestrales, las concausas personales, así como la historia vital y laboral del actor, quien registraría ocho accidentes o enfermedades laborales anteriores, conforme a las actuaciones y los antecedentes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Añade que del propio informe pericial surgen conflictos personales e intrafamiliares, episodios de violencia física, una separación conflictiva, la interrupción alegada del vínculo paterno-filial y un cuadro depresivo previo con tratamiento psicológico y psiquiátrico, además del consumo problemático de medicación no recetada.

Cuestiona que el experto se haya limitado a consignar esos antecedentes como parte del relato del examinado, sin analizar su incidencia en el estado psíquico actual ni discriminar las posibles causas preexistentes o concurrentes. Afirma que el psicodiagnóstico no demuestra de manera objetiva el nexo causal entre la queratoconjuntivitis y el trastorno depresivo, pues no explica técnicamente de qué modo ni en qué medida la afección oftalmológica habría generado el cuadro psicológico.

Considera que la mera coincidencia temporal y las manifestaciones subjetivas del actor resultan insuficientes para atribuir a la aseguradora responsabilidad por una incapacidad del 10%.

Asimismo, sostiene que, al responder la impugnación mediante la presentación del 5 de mayo de 2025 (ID 1893195), el perito no subsanó las deficiencias señaladas, sino que centró su respuesta en cuestiones formales relativas a la matriculación del asesor técnico de la demandada, sin brindar explicaciones científicas sobre las preexistencias, las concausas ni la metodología utilizada para establecer la relación causal.

Documento anonimizado por AymurAI

También objeta que la evaluación se haya basado en una única entrevista y que el experto no haya acompañado la batería de pruebas empleada ni brindado una descripción suficiente de ella, circunstancias que, a su entender, evidencian la falta de rigor del dictamen y tornan arbitraria su valoración judicial.

Finalmente, invoca el precedente “Lío c. La Segunda ART S.A.” -SDL N° 56/2024 de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones- y sostiene que, conforme al criterio allí aplicado, no corresponde reconocer una incapacidad psicológica cuando la pericia se sustenta exclusivamente en las manifestaciones del actor, sin elementos objetivos que corroboren los episodios relatados ni constancias de consultas o tratamientos psicológicos o psiquiátricos posteriores al siniestro que permitan establecer el nexo causal.

4) Contestación de agravios.

El actor comienza por reconocer que su presentación es extemporánea, pero solicita que, en la medida en que el estado procesal lo permita, se tengan presentes sus argumentos al resolver el recurso, por no introducir hechos ni pruebas nuevas, sino consideraciones sobre cuestiones ya debatidas y acreditadas en autos.

Replica los agravios de la ART argumentando que no logran conmover los fundamentos de la sentencia, pues reiteran las impugnaciones formuladas contra la pericia psicológica, que fueron examinadas y desestimadas por la Magistrada, quien tuvo por acreditada una reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva grado II y su relación causal con la enfermedad profesional oftalmológica.

Afirma que los antecedentes personales, familiares y siniestrales invocados por la recurrente no bastan para descartar dicho nexo causal, toda vez que no existe prueba científica que demuestre que constituyan la causa exclusiva del cuadro psicológico ni que desvirtúe las conclusiones periciales. Añade que la sentencia contempló las preexistencias acreditadas y aplicó el criterio de capacidad restante respecto de la incapacidad anterior del 10%.

Asimismo, destaca que la enfermedad profesional se encuentra acreditada, pues de la libreta de embarque surge que se desempeñaba como marinero y de la pericia médica resulta que la queratoconjuntivitis crónica es causalmente compatible con la exposición a rayos UV y a las condiciones climáticas adversas propias de esa actividad.

Finalmente, sostiene que la demandada no demuestra un error concreto en el razonamiento judicial, sino que pretende sustituir las conclusiones de los expertos y la valoración de la prueba por su propia interpretación, reiterando cuestionamientos ya examinados y rechazados.

5) Tratamiento de los agravios.

A continuación se procederá a tratar el único agravio impetrado por la ART demandada correspondiente a la condena por incapacidad psicológica. Señalo que allende no haberse

Documento anonimizado por AymurAI

ordenado el desglose de la contestación de agravios por la actora por haber sido presentado en forma extemporánea, el mismo no será tenido en cuenta a los efectos del análisis del agravio y su resolución.

Sentado ello, señalo que la demandada centra su crítica en la valoración realizada por la Jueza de grado respecto de la pericia psicológica elaborada por el Dr. <PER_4> . En la misma se reconoció una incapacidad psicológica del 10%.

Para dar respuesta a la cuestión, corresponde analizar el informe pericial presentado en autos a través ID 1880922 por el perito psicólogo designado, sus impugnaciones (ID: 1887720 y 1899368) y respuestas (ID: 1893195). Surge del mismo que el perito entrevistó al actor y afirmó haber realizado batería de tests, sin que los mismos hayan sido adjuntados al dictamen. Seguidamente, reseñó el relato vivencial que el Sr. <PER_1> le realizó y dictaminó que "…*Desde el punto de vista cognitivo el peritado presento una estructura de pensamiento organizada, no presentando alteraciones en la función viso-motora, ni indicadores de ningún tipo de alteración cognitiva. Presenta buenos recursos sublimatorios, prueba de esto es que no presento ningún tipo de dificultad en las pruebas gráficas, sobre todo al momento de realizar el relato del HTP. En el plano afectivo se observan grandes montos de angustia, presencia de inhibiciones sociales. De las técnicas graficas se observa pobreza en las producciones, el sujeto se limita a dibujar lo que se le solicita, no encontrando ningún detalle adicional. Las figuras humanas son rígidas, dan la sensación de desvitalización. En la persona bajo la lluvia se observa a una persona rodeada de nubes y lluvia, sin la presencia de un paraguas. Estos indicadores convergen en la conclusión de que nos encontramos con una persona desbordada por situaciones externas a él, que carece de recursos subjetivos para afrontar lo adverso. Del SCL-90-R se identifican indicadores elevados de depresión Respecto a la esfera volitiva no se encontraron indicadores de impulsividad. En el momento de la evaluación no se identificó presencia de ideas delirantes, ni de alucinaciones. Se observa presencia de la prueba de realidad. Presenta consumo problemático de sustancias (viagra). Es posible afirmar que el peritado presenta sintomatología compatible con depresión. La misma debe ser entendida como consecuencia de la patología oftalmológica que refiere padecer*".

Al contestar los puntos periciales ofrecidos por la parte actora -sin expedirse sobre los ofrecidos por la demandada- indicó: 1) que las lesiones reclamadas en autos y sus consecuencias produjeron un trastorno psíquico en el actor (respuesta al punto b de la parte actora); 2) que el actor presenta reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva grado II, traducida en una incapacidad estimativa del 10% según baremo del Decreto 659/96 (respuesta a los puntos c. y d. de la parte actora).

Documento anonimizado por AymurAI

La aseguradora impugnó el informe mediante ID 1887720 manifestando contar con el asesoramiento del Lic. <PER_5> , Psicólogo Forense. Argumentó que el perito omitió considerar los antecedentes laborales y personales del actor, en particular, los ocho accidentes o enfermedades laborales previos, los daños físicos derivados de ellos y el antecedente de depresión que motivó tratamiento psicológico y psiquiátrico por conflictos familiares y vinculares. Señaló que tampoco se exploró la situación familiar relacionada con su hijo menor, circunstancias que consideró ajenas a los hechos debatidos, pero relevantes para determinar el estado psíquico actual.

La impugnación efectuada por la ART señaló que tales antecedentes constituyen preexistencias de relevancia psicolegal que debieron ser identificadas, diferenciadas y ponderadas al establecer la incapacidad, y, eventualmente, determinar su incidencia causal o concausal. En ese sentido, cuestionó que el perito atribuyera una relación causal directa entre la afectación oftalmológica denunciada y el cuadro psíquico del actor, sin considerar adecuadamente su historia laboral y siniestral ni hacer referencia a la cervicalgia también invocada.

También manifestó que el psicodiagnóstico únicamente describe el estado psicológico y emocional actual, pero no permite establecer qué proporción de las alteraciones detectadas guarda relación con el hecho objeto del proceso, debido a la falta de discriminación de los antecedentes y factores preexistentes.

Por último, cuestionó que el procedimiento de exploración resultara incompleto, al considerar que el informe se limita a exponer conclusiones sin desarrollar suficientemente sus fundamentos conceptuales, procedimentales y argumentales. Indicó que no se examinaron ni detallaron aspectos relevantes, tales como la historia laboral, familiar, social y personal del actor, su personalidad previa y las posibles preexistencias o concausas, por lo que solicitó que se restara valor probatorio al dictamen.

Mediante ID 1893195 el perito respondió la impugnación. Primeramente, señaló que la ART manifestó haber sido asesorada por un psicólogo forense matriculado en Rosario, sin que constara su firma en el escrito. Agregó que, según el Colegio de Psicólogos de la Provincia del Chubut, dicha persona no se encontraba matriculada en ese organismo, por lo que cuestionó su habilitación legal para brindar asesoramiento psicológico en el ámbito judicial provincial. Asimismo, señaló que el abogado formuló apreciaciones diagnósticas sobre el supuesto daño en el esquema corporal del actor, materia para la cual carecería de idoneidad profesional.

En cuanto a los cuestionamientos técnicos, negó haber omitido investigar la vida laboral del actor y sostuvo que dicho aspecto se encontraba desarrollado en el apartado 3 de su informe pericial. También indicó que no había identificado indicadores de alteración del esquema corporal, y cuestionó que el abogado afirmara su existencia como

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencia de accidentes laborales previos sin explicar los fundamentos de esa conclusión.

Respecto del nexo causal, sostuvo que las conclusiones periciales surgieron de un análisis integral de las distintas técnicas de exploración psicológica y de la correlación entre los dichos del actor durante la entrevista y los indicadores identificados en aquellas. Tampoco en esta oportunidad acompañó los Test que refirió haber realizado.

Por último, rechazó la imputación relativa a la insuficiencia del procedimiento de evaluación, afirmando que había examinado los aspectos relevantes para fundar sus conclusiones, citando como ejemplo haber detallado el inicio de la actividad laboral del actor a los dieciséis años, las mudanzas vinculadas con su trabajo y la fecha de su último embarque, conforme surgía de su libreta de embarque. Por todo ello, negó las objeciones formuladas y consideró que la impugnación carecía de fundamento jurídico y psicológico, señalando que había contestado el traslado conferido.

<ANONIMIZAR_2> . reiteró su impugnación (ID1899368) alegando que el perito no respondió adecuadamente las objeciones formuladas, por lo que cuestionó los términos empleados en la contestación y solicitó que se le efectuara un llamado de atención, se le restara valor probatorio al informe y se privara al profesional de percibir honorarios. Refirió que la respuesta del perito no subsanó los cuestionamientos iniciales y ratificó que el dictamen omitió considerar los ocho accidentes o enfermedades laborales previos del actor, los daños físicos derivados de ellos, sus antecedentes de depresión con tratamiento psicológico y psiquiátrico por conflictos familiares y vinculares, así como la situación relacionada con su hijo menor. Afirmó que tales circunstancias constituían antecedentes relevantes que debían diferenciarse y ponderarse al determinar la incapacidad psíquica y su relación con los hechos debatidos.

Insistió en que el perito había atribuido una relación causal directa entre el estado psíquico actual del actor y la afección oftalmológica denunciada, sin valorar adecuadamente su historia laboral y siniestral ni considerar la cervicalgia invocada. Señaló que los antecedentes previos podían incidir en el cuadro psicológico y que debían evaluarse para establecer si existía una relación causal o concausal con el hecho objeto del proceso.

Por otra parte, reiteró que el psicodiagnóstico no permitía determinar qué aspectos del estado psicológico actual guardaban relación con los hechos de autos, debido a la falta de discriminación de las preexistencias y demás factores personales y laborales. Asimismo, cuestionó la metodología de evaluación por considerar que el informe exponía conclusiones sin desarrollar suficientemente sus fundamentos y omitía un análisis detallado de la historia laboral, familiar, social y personal del actor, de su personalidad previa y de las posibles concausas.

Documento anonimizado por AymurAI

Efectuada la reseña de las conclusiones del dictamen pericial, las impugnaciones de la demandada y la contestación por parte del perito psicológico, y analizando aquel medio probatorio a la luz de la sana crítica (art. 390, 481 del CPCC), considero que en los términos que fue realizada y desarrollada la pericia psicológica no tiene fuerza probatoria para formar convicción suficiente sobre la relación de causalidad adecuada entre la enfermedad por queratoconjuntivitis que presenta el actor derivada de su actividad laboral con la incapacidad psíquica diagnosticada.

A mi criterio, la pericia psicológica presentada posee serias deficiencias y contradicciones. En primer lugar, el citado profesional en su informe pericial dio respuesta únicamente a los puntos periciales ofrecidos por el actor obviando completamente los solicitados por la demandada al ofrecer aquel medio de prueba -punto IV. Prueba de la contestación de demanda ID <TEXTO_4>-.

En segundo lugar, el perito hizo caso omiso a las disposiciones del baremo del Decreto 659/96 - de aplicación obligatoria al caso- que en el capítulo de Siquiatría establece que "*Solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral.* ***Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc***.".

Esta última exigencia se reitera al regularse las Reacciones Vivenciales Anormales Neuróticas al disponer que deben ser consecuencia del accidente de trabajo -o, en este caso de la enfermedad-, y que "*hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa*".

Asimismo, el baremo describe que el cuadro dictaminado por el perito - RVAN de Grado II- en los siguientes términos: "*Se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico*".

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe recordar lo dicho por esta Sala en la SDL 17/2025 en que, a los fines de determinar el carácter indemnizable de las dolencias psíquicas, no basta con tal comprobación por parte del profesional de la salud, sino la necesidad de aportar elementos de juicio que evidencien el nexo permanente y causal con el evento dañoso (art. 381 del CPCCN).

En el caso, si bien el perito reseñó todos los antecedentes personales referidos por la ART en su impugnación y expresión de agravios (a saber: 1) infidelidad de la madre de sus hijas mayores con trasfondo de violencia de género ejercida por el actor; 2) alienación parental de su ex pareja situación que le produjo depresión y por la cual inició tratamiento psicológico y psiquiátrico; y 3) circunstancias vinculadas a su intimidad), lo cierto y dirimente para proponer la revocación de la incapacidad reconocida en primera instancia,

Documento anonimizado por AymurAI

es que omitió efectuar un análisis de las mismas, limitándose a afirmar que el peritado presenta sintomatología compatible con depresión y que "*debe ser entendida como consecuencia de la patología oftalmológica que refiere padecer*".

Es que, analizada la pericia y sus conclusiones, surge un salto lógico entre los antecedentes referidos y la afectación psicológica producida como consecuencia de la enfermedad profesional.

El mismo déficit incurrió el perito al contestar la impugnación de la demandada mediante ID 1893195 oportunidad en la cual en lugar de ampliar o aclarar su informe pericial, se enfrascó más en cuestionar al asesor técnico de la demandada. Allí sostuvo que las conclusiones a las que arribó en su dictamen fueron producto de los dichos del actor en la entrevista con los distintos indicadores identificados en las técnicas de exploración psicológica, los cuales en ningún momento acompañó.

La Sala A de esta Cámara de Apelaciones tiene dicho que: "*La entrevista personal con la víctima es absolutamente necesaria para realizar un dictamen pericial psicológico, ya que permite un contacto directo con el periciado y una evaluación subjetiva de su estado emocional y psicológico. Sin embargo la entrevista, si bien es de suma importancia, no puede ser la única herramienta utilizada en la evaluación, ya que es fundamental complementarla con los estudios y test que permiten determinar los rasgos de base en la personalidad y evaluar los trastornos que el hecho dañoso pudo haber generado o exacerbado*" (S.D.C. N° 1/2026).

Si bien el perito refirió su realización, al no estar acompañados al proceso, obsta poder analizar la construcción de las conclusiones arribadas por el perito, circunstancia que, como dijera, afecta su eficacia probatoria.

Por lo tanto, el dictamen se basó únicamente en los dichos del actor en su entrevista, los cuales no resultan suficientes para acreditar la incapacidad psicológica y su vinculación causal con sus tareas laborales habituales. En este sentido la Sala B de esta Cámara en la SDL N° 56/2024 -citada por la recurrente- expresó que *"No procede la indemnización por incapacidad psicológica al considerar que el dictamen pericial se fundamentaba exclusivamente en las declaraciones del actor durante la entrevista, no se aportaron pruebas objetivas que permitieran corroborar los episodios mencionados, ni contemporáneos ni posteriores al accidente. Se ha dicho allí que la ausencia de requerimientos de asistencia psicológica o psiquiátrica tanto a la obra social como a la parte demandada, y de la historia clínica no surgieron registros de consultas o tratamientos vinculados a dicha especialidad tras el siniestro, impide establecer una conexión causal"*.

De este modo, no encuentro en la pericia psicológica ningún elemento de juicio objetivo, concluyente y convictivo que permita concluir que la afección psíquica que

Documento anonimizado por AymurAI

presenta el actor sea producto directo de las tareas desempeñadas para su empleadora ni tampoco consecuencia razonable de la lesión padecida (cfr. arts. 476 y 481 CPCCN).

Conforme a la doctrina de la concausa, el demandado sólo debe reparar el agravamiento o desencadenamiento patológico o aceleración y no por la situación precedente y sobreviniente del sujeto afectado. Sucede también con frecuencia que a la interrelación entre lo preexistente y el hecho dañoso se le agregan otras situaciones disruptivas que no se vinculan con el hecho investigado en el expediente (otras enfermedades, pérdidas afectivas, desavenencias laborales, etc.), pero que colaboran con sus efectos en el estado psíquico actual. Por tanto también éstas deben ser consideradas como factores concausales (“El daño psíquico: delimitación conceptual y su especificidad en casos de accidentes de tránsito, mala praxis médica y duelos. Lic. <PER_6> Perito ad Hoc. Departamento de Psicología, publicado en Cuadernos de Medicina Forense Argentina • Año 3 - N° 1 (79-98), pág. 79, citado por esta Sala en la SDL 17/2025).

Como es sabido, la opinión del perito nunca podría sustituir a la del/a juez/a y sólo lo asesora en aspectos eminentemente técnicos, situación ésta que se acentúa aún más en una cuestión de derecho efectuada a través del análisis de la totalidad del material probatorio (CSJN, “Riganti, Analía N.D y otro c/ Zamboni, Adriana y otros. s/ recurso de inconstitucionalidad”, 29/3/2011, IdSAIJ: SUJ0037838, citado en SDC 25/2024 CAT Sala A).

No debe eludirse que el juicio de causalidad es siempre jurídico. De modo que para determinar el carácter indemnizable de una secuela no basta con que ésta haya sido comprobada por el perito, sino que es necesario que en el caso se presenten elementos de juicio suficientes que demuestren el nexo causal de la patología con el evento dañoso (confr. CNTrab. Sala V; “Faciolo, Luis Francisco vs. Productores de Frutas ART s. Recurso Ley 27348”, 17/10/2024, Rubinzal Online; RC J 11413/24), lo cual, como vengo diciendo, no observo aquí presentes.

Conforme todo lo expuesto, considero que es arbitraria la Sentencia recurrida en cuanto tuvo por acreditada causalmente los trastornos psicológicos con la patología oftalmológica, por lo que debe ser revocada en el marco del agravio impetrado.

Como consecuencia de ello, teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 481 del CPCC, la pericia psicológica no tiene en este punto fuerza probatoria alguna para formar convicción suficiente sobre la relación de causalidad adecuada entre la incapacidad psíquica que porta el actor con sus tareas laborales ni con la dolencia por queratoconjuntivitis crónica determinada con sustento en el informe pericial médico -ID <TEX_3>-, razón por la cual propondré al Acuerdo la recepción del recurso deducido por <TEXTO_ANONIMIZAR_5>.

Documento anonimizado por AymurAI

6) Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser revocada en lo que resultó materia de agravios, dejándose sin efecto el porcentaje de incapacidad psíquica reconocida, fijándose una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 10,08% -10% de incapacidad física determinada por el perito médico sobre la capacidad residual del 90% con más 1,08% por factores de ponderación-.

Como consecuencia de ello, la fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT) arroja entonces el siguiente resultado: 53 x $2.699.392.05 x 10,08% x 1,3265306 (65/49): $19.130.205,65 + $3.826.041,13 (20% del art. 3 de la ley 26.773) arribándose a una indemnización total por IPP de $22.956.246,78, suma sobre de la cual deberá responder la accionada con más los intereses fijados en la anterior instancia.

Sin perjuicio de la modificación propuesta, no corresponde modificar las costas de primera instancia ni los honorarios regulados. Ello por cuanto el decisorio que se propone no afecta las calidades de vencedora y vencida con que cuentan las partes, resulta innecesaria su readecuación, y los honorarios, al estar fijados en porcentajes, se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC).

Respecto a las costas de la alzada, atendiendo al resultado del recurso, deben imponerse íntegramente al actor vencido (art. 57 Ley XIV N° 1)

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_7> y <PER_8> , se regulen, en conjunto, en el 4,5% incluyendo plus procuratorio, y calculado sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor en virtud de la presentación extemporánea de la contestación de agravios, del modo en que propongo imponer las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4 Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por la demandada y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo Ferreyra en los puntos 1), 2), 3) y 4) de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 5), así como con la conclusión expuesta en el punto 6).

Documento anonimizado por AymurAI

3) De todos modos, a fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones.

En primer lugar, señalo que no tendré en cuenta lo manifestado por el actor en su contestación de agravios (ID 2473842) por haber sido presentado extemporáneamente.

Sentado ello, y respecto al reconocimiento de la incapacidad psíquica del actor, tras haber analizado: a) el dictamen pericial presentado por el perito psicólogo, Lic. <PER_4> (ID <MAT>), b) las impugnaciones formuladas por la ART (ID 1887720 y 1899368), y c) la contestación del perito (ID 1893195) -antecedentes reseñados debidamente en el primer voto y a los que me remito en honor a la brevedad- coincido con mi colega de Sala en que debe revocarse la incapacidad psíquica reconocida en la sentencia con fundamento en el diagnóstico por RNVA grado II dictaminado por el experto.

En primer lugar, comparto lo señalado en el voto precedente en cuanto a que la pericia realizada desatendió las exigencias del Decreto 659/96, de aplicación obligatoria, que impone acreditar un vínculo causal específico entre la afección psíquica y la enfermedad, previa exclusión de factores ajenos a este, tales como la personalidad predisponente o las circunstancias socioeconómicas.

En ese marco, la normativa exige demostrar que las tareas laborales constituyeron la causa directa o, al menos, adecuada y determinante del daño psíquico, estableciendo un criterio de causalidad más riguroso que el aplicable en otros ámbitos indemnizatorios.

Por otro lado, y como referí al votar en la SDL 17/2025 de esta Sala, para determinar el carácter indemnizable de las dolencias psíquicas, no basta con tal comprobación por parte del profesional de la salud, sino la necesidad de aportar elementos de juicio que evidencien el nexo permanente y causal con el vínculo laboral (art. 381 del CPCCN).

En este caso, no surge de la pericia elementos de juicio objetivos, concluyentes y convictivos que permitan concluir que la afección psíquica que presenta el actor sea producto directo de las tareas desarrolladas como marinero ni tampoco consecuencia razonable de la dolencia por queratoconjuntivitis que padece (cfr. arts. 476 y 481 CPCCN).

En primer lugar, y como correctamente destacó el Dr. Ferreyra en su voto, el perito psicólogo se expidió únicamente sobre los puntos periciales ofrecidos por el accionante omitiendo hacerlo sobre los que fueron oportunamente requeridos por la aseguradora al ofrecer la prueba pericial en su escrito de contestación de demanda (punto IV del ID 1799220).

Por otro lado, si bien el perito atribuyó la depresión que sufre el actor a la patología oftalmológica, lo cierto es que también refirió en su dictamen sobre varios antecedentes

Documento anonimizado por AymurAI

personales del actor -infidelidad de su antigua pareja, alienación parental y trasfondos de violencia de género y otras circunstancias íntimas- los cuales no han sido ponderados.

En tal sentido se ha señalado que *"la etiopatogenia de una patología psíquica como la detectada pueden intervenir factores de la más diversa índole, sea de carácter endógeno, constitucional; o bien exógeno, en cuyo caso, queda aún por analizar cuáles de estos últimos factores de agresión externa del organismo pueden relacionarse con la actividad laboral de una persona y cuáles corresponden a circunstancias ajenas al trabajo. Frente a esta multiplicidad de factores que, por sí solos o en concurrencia con otros, poseen aptitud para originar la patología analizada, era menester acreditar con fundamentos científicos adecuados que, en este caso, la enfermedad resultaba objetivamente relacionable con las condiciones laborales bajo las cuales se desempeñó el actor; pero estimo que el dictamen médico, por sí solo, no prueba ese extremo esencial*" (CNAT, Sala II, "B. J. M. c/ Telecom Personal S.A. s/ accidente acción civil" SD 102106 , Expte. 50.309/10, 30/08/2013, elDial.com - AA8291).

De tal modo, al igual que mi colega de Sala, no encuentro acreditado un vínculo causal específico entre la afección psíquica con la enfermedad profesional determinada por el perito médico.

Comparto, además, el criterio de que el dictamen pericial no reviste carácter de prueba legal y debe ser valorado a la luz de las reglas de la sana crítica; y que el juicio sobre la causalidad es eminentemente jurídico, no técnico, por lo que la sola afirmación de un profesional no desplaza el análisis integral de quien ejerce la magistratura (SCJBA, DJBAv.134 p.345 o L.L.1988-D-100; citado por MORELLO y otros en el t. V-B, pág.439).

4. Conclusión:

En función de todo lo expuesto, concuerdo con la solución propuesta por el colega prevotante en el considerando 6) de recepcionar el recurso deducido por <ANONIMIZAR>

., dejándose sin efecto la incapacidad psíquica reconocida en la sentencia de primera instancia, por lo que la incapacidad parcial, permanente y definitiva del actor queda determinada en el 10,08% -10% de incapacidad física sobre la capacidad residual del 90%, con más 1,08% por factores de ponderación-.

Como consecuencia de ello, corresponde modificar la fórmula indemnizatoria establecida en el artículo 14 de la LRT, ascendiendo a la suma total de $19.130.205,65, a la cual corresponde adicionar la suma de $3.826.041,13 (20% conforme lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 26.773), lo que da como total la suma de $22.956.246,78.

Asimismo, coincido en que no corresponde readecuar las costas ni los honorarios de primera instancia y comparto la imposición de costas de Alzada a la parte actora vencida

Documento anonimizado por AymurAI

(art. 57 Ley XIV N° 1) así como la regulación de honorarios a los letrados de la demandada apelante por las actuaciones labradas ante esta sede.

Por último, concuerdo en que no se regulen honorarios al letrado apoderados de la parte actora, en virtud de la presentación tardía de la contestación de los agravios así pacto de cuota litis homologado.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN,</u> el Dr. Ferreyra expuso:

Atento al Acuerdo arribado la resolución a dictar es la siguiente:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente parcial a la suma total de $ 22.956.246,78, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1).

C) REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_7> y <PER_8> , en conjunto, en el 4,5% incluyendo plus procuratorio, y calculado sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4), sin regular honorarios al letrado del actor por la presentación extemporánea de la contestación de agravios, el modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4 Ley XIII n° 4).

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente parcial a la suma total de $ 22.956.246,78, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1).

C) REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_7> y <PER_8> , en conjunto, en el 4,5% incluyendo plus procuratorio, y calculado sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4), sin regular honorarios al letrado del actor por la presentación extemporánea de la contestación de agravios, el modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4 Ley XIII n° 4).

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

Documento anonimizado por AymurAI

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente parcial a la suma total de $ 22.956.246,78, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1).

C) REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_7> y <PER_8> , en conjunto, en el 4,5% incluyendo plus procuratorio, y calculado sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4), sin regular honorarios al letrado del actor por la presentación extemporánea de la contestación de agravios, el modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4 Ley XIII n° 4).

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 54/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI